

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, con el fin de presentar demanda de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD y LA CUSTODIA DEL MENOR MIGUEL ANGEL CAPOTE, nieto de esta, Sírvasse proveer.

Dejar constancia que las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada conforme lo ordenado en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 28 de mayo de 2021.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA.**

**SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA**

SOLICITANTE: ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO

RADICACIÓN No. 76-306-40-89-001-2021-00055-00

**AUTO No.291**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra, (V.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Lo es decidir la solicitud de AMPARO DE POBREZA, solicitada por la señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, con el fin de presentar demanda de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD y LA CUSTODIA DEL MENOR MIGUEL ANGEL CAPOTE, quien es su nieto, por lo que se procede a realizar previo el siguiente orden,

**ANTECEDENTES**

Refiere en los hechos de la solicitud de amparo de pobreza la peticionaria que se le conceda a su favor el amparo de pobreza, por no contar con los recursos necesarios suficientes para sufragar los gastos de abogado que requiere para demandar la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTA, al igual que la CUSTODIA DEFINITIVA de su nieto MIGUEL ANGEL CAPOTE, contra el señor VLADIMIR CAPOTE, al no contar con la capacidad de atender los gastos que emana esta demanda.

Funda su petición siguiendo los parámetros consagrados en el Art. 150 y s.s del C. General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Premisas Normativas:**

Como sostén normativo se cuenta con lo siguiente:

I.- El artículo 13 del C. General del Proceso precisa que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.*

II. El artículo 151 de la norma procesal civil estatuye que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de **atender los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

III. El artículo 152 siguiente indica:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

IV. El artículo 153 ibídem determina que: “Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”.*

V. Por su parte el artículo 22 Nral. 4 del C. G. del Proceso, establece que:

**“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”.

## **2. Premisas fácticas:**

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis se tiene:

1.- La señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, solicito

Amparo de Pobreza, para promover demanda VERBAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTA de su menor nieto MIGUEL ANGEL COPETE al igual que la CUSTODIA DEFINITIVA contra el señor VLADIMIR COPETE.

2º. Adjunta a la solicitud, el Certificado de Defunción de la señora BEATRIZ OFELIA JIMENEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d), madre del menor MIGUEL ANGEL COPETE y el Registro Civil de este último, que demuestra el parentesco de los dos.

3º. Acta de Conciliación celebrada entre la abuela del menor Miguel Ángel Copete Jiménez, señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO y el padre del menor VLADIMIR COPETE, en la COMISARIA DE FAMILIA de este Municipio.

4º.-**No obra escrito de demanda con la petición de amparo de pobreza.**

### **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo anterior se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso, concede este privilegio, esto es, el amparo de pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley, le deba alimentos.

Así pues, para poder obtener el amparo de pobreza, **basto solo con la petición de la parte, antes de la presentación de la demanda o junto con ésta si lo va invocar el demandante**

Se tiene en este asunto, que la petición de la señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, va encaminada a la presentación de una demanda de **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, por lo que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 22 Nral. 4 del C. General del Proceso, en esta clase de asuntos, la competencia se encuentra en cabeza de los Jueces de Familia, en primera instancia.

Por lo que se procederá a remitir esa petición ante los Jueces Promiscuos de Familia (Reparto) de Buga, para lo de su COMPETENCIA.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo de Ginebra, Valle,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia (Reparto) de Buga, Valle, la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por la señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decision a la parte solicitante.

**TERCERO:** Anotese su salida y cancelese su radicación.

Las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GINEBRA VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. -  
068, de hoy **31 de mayo de 2021**, siendo las  
7:00 A.M.

La Secretaria,



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**